

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIÁN ANDRÉS CARDOSO NUÑEZ
Demandados: ARMANDO GÓMEZ OSORIO
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00046-02

Resultado: PRIMERO. -MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Neiva, el 24 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por JULIÁN ANDRÉS CARDOSO NUÑEZ contra ARMANDO GÓMEZ OSORIO, en lo referente a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido de CONDENAR a la parte demandada, a reconocer y pagar al demandante la suma de \$22.981,83, diarios por cada día de retardo, a partir del 30 de marzo de 2016 y hasta el momento en que se haga efecto el pago total de las prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costa en esta instancia a cargo del demandado ante la improsperidad de la alzada.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinticuatro (24) de enero de 2022.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 1 DE 2022

Neiva (H), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIÁN ANDRÉS CARDOSO NUÑEZ
CONTRA ARMANDO GÓMEZ OSORIO. RAD No. 41001-31-05-002-2019-
00046-02.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con el demandado en el interregno comprendido entre el 8 de enero de 2014 al 29 de marzo de 2016, se condene al accionado al pago de las prestaciones

sociales a que tiene derecho, las vacaciones causadas y no pagadas, la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T., la sanción moratoria de que trata el artículo 65 de la misma obra Adjetiva Laboral, la sanción por falta de consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de las cotizaciones a pensión, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 8 de enero de 2014, comenzó a laborar en Sala de Velación San José, en el desempeño del cargo de asesor comercial externo.

Afirmó que cumplió un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:30 am a 7 pm, y los días sábados, domingos y festivos de 8:30 am a 5 pm, siempre bajo la subordinación del señor Armando Gómez Osorio, propietario del establecimiento de comercio Sala de Velación San José. Del mismo modo, refirió que se pactó como contraprestación del servicio una serie de comisiones diarias, más bonificaciones mensuales por meta cumplida en cuantía de \$200.000.

Indicó que durante el tiempo que prestó el servicio, el demandado le suministró todos los elementos, herramientas y dispositivos que necesitaba para la ejecución de las labores contratadas.

Sostuvo, que el 9 de marzo de 2016, feneció la relación laboral sin que se le liquidara y pagara las prestaciones sociales, tampoco se efectuó los aportes a seguridad social en pensión.

Arguyó que citó al demandado ante el Ministerio de Trabajo para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual no fue exitosa.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (fl. 109 del archivo denominado "01ExpedienteDigitalizado" del expediente digital) y corrido el traslado de rigor, el encartado Armando Gómez Osorio, por intermedio de apoderado judicial, expresó oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor y, para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de relación laboral, prescripción y la genérica o indeterminada (fls. 125 a 130 del archivo denominado "01ExpedienteDigitalizado" del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 24 de noviembre de 2020, declaró que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido que se desarrolló en el interregno del 8 de enero de 2014 al 29 de marzo de 2016, en el cargo de Asesor Comercial, con una remuneración equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales y las sanciones moratorias por no consignación de cesantías y no pago de prestaciones sociales; de igual forma, condenó a la encartada al pago de las cotizaciones a pensión por el periodo que perduró la relación laboral, absolvió a la accionada de las restantes pretensiones y condenó en costas al extremo pasivo. (fls. 2 a 5 del archivo denominado "06ActasAudienciasArt.77y80CPTSS" del expediente digital).

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que la parte demandada no logró demostrar en el proceso la existencia del contrato de corretaje que tenía con el actor, pues de lo probado en el proceso, se extrae la existencia de un vínculo laboral, sumó a ello, que se evidenció la prestación personal del servicio de manera subordinada, muy a pesar que el demandante no cumplía horario en un sitio en concreto, pues le tocaba medir el tiempo con el propósito de desempeñar la misión encomendada por el empleador.

Inconforme con la anterior determinación, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora, solicita la revocatoria parcial de la sentencia, en lo referente al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues a su sentir, la misma es prospera desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, ya que en el expediente reposa el acta de no conciliación, en la cual petitionó las prestaciones sociales y las sanciones que en derecho le corresponden. Argumentó, que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que la reclamación de dicha sanción deberá hacerse dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral, aspecto este, que solo debe cumplir las personas que cuya remuneración supere el salario mínimo legal mensual vigente, por ende, considera que como al demandante se le reconoció

como salario, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, no es aplicable la condena en los términos que dispuso el *a quo*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANDA

Por su parte, el apoderado del accionado, pretende se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, se nieguen las pretensiones del libelo introductor. Para tal efecto, expone que en el presente asunto no se configura un contrato de trabajo, al considerar que no se demostró en el proceso la presencia de los elementos requeridos para la existencia de un vínculo laboral, echándose de menos el elemento subordinante; contrario a lo expuesto en la providencia censurada, se probó que el actor realizó las labores como vendedor de manera libre, con autonomía e independencia.

De otro lado, censura la imposición de la sanción moratoria, al estimar que ésta es injustificada e inconstitucional, en virtud a que la mala fe debe demostrarse y no presumirse, sumó a ello, que de resultar acreditada alguna acreencia laboral, la mismas debe calcularse con la remuneración realmente devengada. Por último, argumenta que la imposición de costas en contra suya no es acorde, debido a que la mayor parte de las pretensiones fueron negadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En oportunidad procesal concedida, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó la confirmación de la decisión de primer grado, a excepción de lo referente a la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues a su sentir, la modificación traída por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 expone que, solo para los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente es que debe evaluarse si la reclamación se efectuó dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del vínculo laboral, por lo tanto, considera que como el promotor del juicio devengó un salario mínimo legal mensual vigente para el momento que se presentó la relación laboral, no debe aplicársele dicha modificación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Al recorrer el traslado de rigor, allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó se revoque la sentencia proferida, pues al considerar, que no se cumplen con los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, comoquiera que, el actor ejerció las actividades de ventas con total libertad y autonomía, por lo tanto, afirma que no se presentó ningún tipo subordinación sobre la labor realizada, en consecuencia estima que no existió un contrato de trabajo entre la accionada y el promotor del juicio. Sumó a ello, que se duele en lo referente a la condena en costas comoquiera que, por no haber prosperado la totalidad de las pretensiones ésta debe ser revocada, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual el demandante prestó los servicios personales a favor del demandado en el interregno del 8 de enero de 2014 al 29 de marzo de 2016. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si al demandante le asiste derecho a que las prestaciones sociales se le liquiden con base al salario mínimo legal mensual vigente, así como la procedencia de la condena por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Para empezar, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo"*.

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la

nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con el demandado en el interregno del 8 de enero de 2014 al 29 de marzo de 2016. De este modo, Julián Andrés Cardoso Núñez afirmó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las tareas propias del cargo de Asesor Comercial a favor del referido empleador bajo la subordinación del señor Armando Gómez Osorio, en el horario de 8:30 am a 7:00 pm de lunes a viernes y los sábados, domingos y festivos de 8:30 am a 5:00 pm.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con el señor Armando Gómez Osorio, la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda incorporó planillas de pagos efectuadas al actor y diversos contratos de protección exequial diligenciados por el señor Julián Andrés Cardoso, de los que se advierte el membrete del establecimiento de comercio Sala de Velación San José, con NIT 12.10.308-7, las direcciones en las cuales opera la entidad, correo electrónico y números de contactos de la misma, así como recibos de caja emitidos por la referida Sala de Velación. (fls. 9 al 70 del archivo denominado "01ExpedienteDigitalizado" del expediente digital)

Del mismo modo, allegó Acta de no conciliación efectuada el 3 de junio de 2016 (fl. 71 y 72 del archivo denominado "01ExpedienteDigitalizado", adjunto al expediente digital), comunicación realizada por la Sala de Velación San José el 30 de julio de 2015, donde le informan al demandante la forma en que realizarían los pagos de las comisiones y bonificaciones (fl. 73 archivo denominado "01ExpedienteDigitalizado"), comunicado que se emitió el 31 de marzo de 2016 por la señora Paola Fernanda Gómez quien funge como coordinadora comercial de la empresa ya referida, en donde se deja constancia que el accionante entregó la papelería de la Sala de Velación San José (fl. 74 del archivo denominado "01ExpedienteDigitalizado" del expediente digital).

Por otro lado, fue absuelto interrogatorio de parte del demandante, quien al cuestionársele respecto a si había ejercido labores a favor del encartado, aquel

sostuvo que *"Sí, sí doctor, yo en el 2010, más o menos una aproximación porque estamos echando mucho más pa atrás del 2014 yo laboré con Yesid Gómez Osorio, con Armando Gómez Osorio en el mismo establecimiento donde le entregaba la misma papelería y recaudaba los mismos dineros que hacía de esa papelería de protección exequial y compartíamos los paseos, todo",* y en cuanto al cumplimiento de un horario, afirmó que *"El señor Yesid Gómez Osorio me colocó un horario, no lo quiso escribir porque le dije que hiciéramos el contrato por escrito, me colocó un horario de 8:30 am a 7 pm de lunes a viernes, sábado, domingo y lunes festivos, los días festivos de 8:30 am hasta 5 pm..."*, por último, al indagársele sobre la forma en que se remuneraba, el actor contestó *"Pues eso es variable su señoría, \$1'300.000, \$900.000. El sueldo más alto que saque fue \$1'300.000 y a veces \$900.000, así \$900.000 dependiendo de la capacidad de venta y la meta que me ponía establecida, metas establecidas su señoría"*.

De otro lado, se escuchó el testimonio de Yuli Jasbleidy Mosquera Núñez, quién refirió ser la compañera permanente del demandante y que laboró con él por un corto lapso de tiempo, al cuestionársele sobre las funciones que ejecutó el actor, aquella respondió *"Vender pólizas exequiales, seguros funerarios prácticamente lo mismo"*, al indagársele respecto al horario de trabajo, la testigo contestó *"Julián ingresaba a las 8:30 a trabajar hasta las 7 de la noche, de lunes a viernes, sábado, domingo y lunes festivo era de 8:30 a 5 de la tarde, siempre y cuando uno tiene que acoplarse al horario de los clientes, si porque hay personas que le dicen a uno, vengo a las 7:30, vengo a las 8, vengo a las 9 a afiliarme, tiene que acoplarse al horario de los clientes que quiera afiliarse"*, y al preguntársele sobre quién le imponía ese horario laboral, la deponente afirmó que *"Ese era el horario que nos colocaba don Yesid"*, empero al profundizar si evidenció que el señor Yesid Gómez Osorio le impusiera ese horario al accionante, manifestó que no le constaba.

Así mismo, al interrogársele si el señor Armando Gómez Osorio le emitía alguna orden al señor Julián Andrés Cardoso, ella respondió *"Don Armando no, era don Yesid"*. Por último, al preguntársele si la Sala de Velación San José les suministraban dotación, la interrogada contestó *"Eh sí, nos daban un buso y un chaleco con el logotipo de la empresa más el carnet"*.

Ahora bien, al examinar la conducta desplegada por el demandado respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que aquél desde el momento en que describió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que lo que en efecto se presentó fue una

vinculación de carácter comercial, como vendedor externo de planes de servicios exequiales y funerarios de forma independiente.

Para dar soporte a lo afirmado, el extremo pasivo incorporó una relación de pagos de los contratos vendidos, comisiones y bonificaciones pagadas al accionante. (fls. 121 al 124 del archivo denominado "01ExpedienteDigitalizado" del expediente digital).

De igual manera, fue absuelto el interrogatorio de parte del señor Armando Gómez Osorio, oportunidad en la que al cuestionársele respecto a quién le suministraba los contratos exequiales al demandante, aquel contestó *"El encargado de facilitarle los contratos era Yesid Gómez"*, al indagar sobre el cargo que tenía el señor Yesid Gómez en la Sala de Velación San José, respondió *"Él vendía protecciones de afiliación como persona independiente, porque él no hacía labor"* y al interrogársele respecto a cómo el señor Yesid Gómez tenía acceso a los documentos que acreditaba a la empresa como contratista, el deponente aseguró que *"Él tenía esa visión porque es el hermano mío y él desempeñaba la labor de ventas en el modo que él quisiera hacerlas"*.

Así mismo, se le cuestionó acerca de quién le determinaba las rutas al señor Julián Andrés Cardoso, a lo cual contestó *"La ruta la definía quien estaba apoderado de esa labor, que era Yesid, como le estoy diciendo es una cosa independiente"*, al indagársele sobre el suministro de carnet, este respondió *"Claro doctor, porque hay mucha gente que se disfraza para hacer estafa, entonces si yo tenía una responsabilidad tenía que identificar a las personas"*, de igual forma al preguntársele sobre que tipo de dotación le entregó el demandante al momento de retirarse, afirmó *"Los distintivos que se le daban para que lo reconociera las personas que le tomaban los servicios, o sea el carnet o la escarapela y el chaleco de distinción"* y respecto de la papelería sostuvo que el accionante devolvió los contratos de afiliación que tenía a su poder.

Por otra parte, se recepcionaron los testimonios de Yesid Gómez Osorio y Paola Fernanda Gómez Medina, quienes de forma consistente sostuvieron haber conocido al demandante, el primero por haberlo contratado y la segunda por recibirle en ocasiones los contratos exequiales vendidos, por lo que les consta que, en efecto, el promotor del juicio prestó los servicios como asesor comercial externo, empero alegaron que el actor era independiente.

En lo relativo al testimonio vertido por Yesid Gómez Osorio, al cuestionársele sobre la labor ejercida por aquel en la Sala de Velación San José, respondió *"Yo vendía protecciones exequiales y hicimos un convenio con Armando dentro de la sala de velación San José, porque tiene una empresa de servicios funerarios, entonces las protecciones que yo vendía hice un convenio con él para los fallecimientos que ocurriesen él me pagaba el servicio y yo le pagaba a él los servicios funerarios"*, en lo referente al pago de comisiones este aseveró *"Bueno, el pago de las comisiones eso era muy sencillo doctor, yo le pagaba \$20.000 por contrato vendido, si él vendía uno se pagaba uno, después, o sea todo era comisión, todo era comisión, comisión, comisión, nunca hubo una relación laboral, por qué él siempre dice y hacía su precepto, a él no le gustaba que nadie lo mandara y él se ponía el horario que él quería y ya ante esa eventualidad no había reproche de ninguna índole y ..."*. (Sic).

Ahora bien, al indagársele sobre el por qué los elementos de identificación de los asesores comerciales tenían el logo de la Sala de Velación San José, aquél contestó *"Porque yo hice un convenio con el señor Armando Gómez para que me prestara los servicios, se hizo una alianza estratégica, entonces por eso yo le suministraba chaleco con el logo a los asesores, a los asesores comerciales externos sin ninguna vinculación laboral y les daba escarapela para poder que me representaran en la calle"* y al cuestionársele respecto a si él fue socio o dueño de la empresa, éste aseguró *"No doctor, no yo nunca he sido dueño de la sala de velación San José"*, y siguió *"Ni socio, no señor eso es una persona natural que es Armando Gómez"*, por último al preguntársele quién recibía el dinero que entregaba el demandante, el interrogado respondió *"El venía y me entregaba los contratos, yo los revisaba que estuvieran bien hechos y enseguida le decía pase allá donde mi hija reporte eso para que lo monten al sistema y reporte la plata"*.

Del mismo modo, en lo concerniente al testimonio vertido por Paola Fernanda Gómez Medina, al preguntársele sobre qué relación tenía con el señor Yesid Gómez, respondió *"pues por la relación que yo tengo con el señor Yesid Gómez que es mi padre, a pesar de que yo trabajo para la sala de velación San José, le hago un apoyo en cuanto recepcionar los dineros que trajeran los asesores comerciales en las ventas de las protecciones exequiales, entonces ..."*, al indagársele si ella le colabora a su señor padre, aquella afirmó *"Sí señor, en algunas oportunidades él no se estaba en la oficina y entonces me decía a mí, entonces llegaba el asesor a entregar en cualquier momento, él no podía estar disponible porque tenía que salir a hacer sus negociaciones de ventas de protecciones exequiales, entonces él no estaba y en cualquier momento llegaba un asesor porque no tenían horario de llegada, entonces me decía a mí, por favor recíbame las afiliaciones, recíbalas si traen dinero y proceda a ingresarlas a una base de datos que manejaban"*, y al cuestionársele si el señor Armando

Gómez Osorio le daba órdenes a Julián, la preguntada contestó *"No señor nunca le daba indicaciones, siempre tenía que ver directamente con el señor Yesid Gómez"*.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados.

De este modo, al descender al caso objeto de estudio se tiene que el demandante logró activar la presunción de la que trata el referido artículo 24 del C.S.T., al haber probado la prestación personal del servicio a favor de la persona natural enjuiciada, sin que el encartado hubiese cumplido con el deber legal que le correspondía en desvirtuar la subordinación para con el actor, y probar así, que la relación contractual que vinculó a las partes, no corresponde a una de aquellas que se encuentran contempladas en el Compendio Sustantivo Laboral.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien el extremo pasivo desconoció la existencia de la imposición de horarios y directrices de cara al extrabajador, al aludir un contrato de carácter comercial, y alegar así la independencia del promotor del juicio, tal apreciación fue derruida por las testigos Paola Fernanda Gómez Medina y Yuli Jasbleidy Mosquera Núñez, quienes si bien afirmaron que el señor Yesid ejerció en todo momento la actividad subordinante, lo cierto es, que ello acaeció con ocasión a la representación que aquel ejerció en torno a la Sala de Velación San José, de la que es propietario Armando Gómez Osorio, persona natural aquí enjuiciada.

Al punto, imperioso resulta destacar que al proceso se incorporaron una serie de contratos de protección exequial, los cuales eran suministrados por el señor Yesid Gómez Osorio al demandante para efectos que aquel desarrollara la actividad comercial de venta seguros funerarios; sin embargo, el examinarse la documental referida, se advierte que los formatos cuentan con el membrete de

la Sala de Velación San José, con número de Nit del establecimiento de comercio, direcciones y teléfonos de contacto de dicha Sala, aspecto este que desnaturaliza la actividad comercial ejercida por el señor Yesid Gómez Osorio, en condición de proveedor de servicios fúnebres, y lo convierte en un representante directo del demandado.

Sobre el particular, se tiene el objeto del contrato alegado era la venta de seguros exequiales, por lo que la actividad desplegada se encuadra dentro de aquellas previstas en el artículo 1347 del Código de Comercio, preceptiva que establece que *"Son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador"*.

A su turno, el artículo 1340 de la norma *ejusdem*, dispone que *"Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación"*.

De las disposiciones normativas traídas a colación se extrae que, para que se dé la actividad de corretaje de seguros, resulta imperioso la constitución de una sociedad comercial destinada de forma exclusiva a la comercialización de seguros en la modalidad de intermediación, supuestos de facto que se echan de menos en el *sublite*. De suerte que, en el asunto puesto en conocimiento de la Sala, el señor Yesid Gómez Osorio sólo logró llevar a cabo la venta de seguros exequiales, previa autorización del señor Armando Gómez Osorio, y al ser este último el propietario de la Sala de Velación San José, se entiende que el señor Yesid Gómez Osorio, fungió como un representante de la ya tantas veces referida Sala de Velación.

Con todo, en lo relativo a la subordinación que ejerció el demandado frente al aquí demandante, además de lo dicho en precedencia, se probó que el establecimiento de comercio del cual es propietario el señor Armando Gómez Osorio, le suministró al actor elementos de dotación como lo es, el chaleco con el logo de la empresa y carné que lo identificaba como funcionario de la Sala de

Velación, además se le entregó papelería con los signos distintivos del citado establecimiento de comercio.

Ahora bien, en lo relativo al cumplimiento de horario de trabajo, la testigo Yuli Jasbleidy Mosquera manifestó *"Julián ingresaba a las 8:30 a trabajar hasta las 7 de la noche, de lunes a viernes, sábado, domingo y lunes festivo era de 8:30 a 5 de la tarde, siempre y cuando uno tiene que acoplarse al horario de los clientes, si porque hay personas que le dicen a uno, vengo a las 7:30, vengo a las 8, vengo a las 9 a afiliarme, tiene que acoplarse al horario de los clientes que quiera afiliarse"*, dicho que se acompasa con lo afirmado por el actor en el interrogatorio de parte, y aun cuando el extremo pasivo alegó la ausencia de horarios, lo cierto es que, al tener que encontrarse el promotor del proceso en disponibilidad total de tiempo, debiéndose adecuar aquél a los horarios que manejaban sus potenciales clientes, es que resulta plausible establecer que la jornada laboral, se desarrolló en los términos del artículo 161 del C.S.T., modificado por el 2º de la Ley 2101 de 2021.

Así las cosas, es claro que se encuentra demostrado el encubrimiento del contrato de trabajo, en tanto como se indicó en precedencia, la parte actora cumplió con el deber de probar la prestación personal del servicio y así activar la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., restándole al extremo pasivo derruir tal presunción, aspecto este que no acaeció en el *sublite*, pues de las pruebas que fueron copiadas al expediente, se probó el elemento esencial de toda relación de trabajo, esto es, que de los testimonios e interrogatorios practicados se pudo establecer la existencia de la subordinación, componente este, propio de los contratos que se rigen por la legislación laboral.

En tal virtud, es que para la Sala no merece reparo alguno la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado de cara a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, por lo que se confirmará la decisión apelada en este aspecto.

DE LA REMUNERACIÓN Y EL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Censura la parte demandada, la determinación a la que arribó el fallador de primer grado en torno a la fijación del salario devengado por el promotor del proceso, mismo que sirvió para efectuar la liquidación de prestaciones sociales,

pues a su sentir, debió tenerse como tal lo devengado realmente por concepto de comisiones y bonificaciones.

Para resolver, basta con señalar que en lo referente al salario devengado, todos los testigos y hasta el mismo demandante afirmaron que la remuneración mensual era variable, pues dependía del número de contratos exequiales comercializados, lo cual podría ir desde los \$900.000 hasta el \$1'300.000, pese a ello, al no existir una remuneración fija mensual y al no probarse la contraprestación real devengada, es que resulta palmario acudir a la presunción que el demandante devengó el salario mínimo legal mensual vigente. (Ver sentencia SL 16528 de 2016)

En tal virtud, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Las partes recurrentes censuran la imposición de la condena por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en tal sentido, la parte demandada afirmó que no se comprobó en la *litis* la mala fe del extremo pasivo por cuanto, en el plano de la realidad, no se probó la existencia de la relación de trabajo; de otro lado, la parte demandante consideró que el *a quo* aplicó de forma indebida la sanción moratoria, pues a su sentir no es procedente la implementación de la modificación realizada por la Ley 789 de 2002.

Para resolver, se tiene que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa que, para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del dador del laborío estuvo

desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve la buena fe *"equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud"*.

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que el empleador no puede exonerarse de la sanción moratoria al considerar que actuó bajo el convencimiento de haber estado inmerso bajo otro tipo de contratación diferente a la laboral, pues ese simple hecho a la luz de las enseñanzas vertidas por la corporación de cierre en materia ordinaria laboral, no tiene la virtualidad de desvirtuar que su actuar estuvo desprovisto de mala fe.

Al respecto, bien vale la pena traer a colación lo que para el efecto enseñó la sentencia SL 4537 de 2019, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, oportunidad en la que moduló que *"No basta con argüir la suscripción de contratos de prestación de servicios y ampararse en estar convencido de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993 para lograr la exoneración de la sanción moratoria como lo busca la pasiva"*.

Criterio que fuera igualmente acogido por el órgano de cierre en materia ordinario laboral en la sentencia SL 1439 de 2021, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que moduló que:

"Esta Corporación ha sostenido que las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador."

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014)".

Dicho lo precedente, al descender al caso objeto de estudio, de las pruebas recaudadas en el proceso no se advierte indicio de buena fe por parte del empleador, pues en manera alguna acreditó que la omisión en el pago de los derechos prestacionales del promotor del proceso hubiese acaecido por razones legales que lo exoneraran de tal deber, y como se indicó en precedencia, no basta con actuar bajo el convencimiento que se está inmerso en una relación diferente a la laboral, para así sustraerse de las obligaciones que surgen en cabeza de quienes le prestan la fuerza de trabajo.

En tal virtud, es que ningún reproche merece la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado, pues como se expuso, en el presente asunto la demandada no probó que su actuar este provisto de buena fe.

De otro lado, la parte actora formuló inconformidad respecto a la forma en que se condenó a la sanción moratoria, pues a su sentir, no se debió dar aplicación a la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, sino que se debió atender los lineamientos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en su redacción original.

Para resolver se tiene que, en lo relativo a la sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, la misma se encuentra contemplada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, preceptiva que contempla que:

"Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente".

En lo relativo a la modificación introducida, la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2003, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, adoctrino que:

"Como puede observarse con facilidad, de esta forma el Legislador quiso exigir de los trabajadores con ingresos superiores a un salario mínimo, una carga adicional para tener derecho a la indemnización moratoria luego de transcurridos 24 meses de terminada su relación laboral, consistente en acudir durante ese lapso ante los jueces ordinarios y reclamar el pago pronto de sus acreencias

(...)

En cuanto a la indemnización moratoria, es evidente que a todos los trabajadores a los que se les termine la relación laboral y no se les cancele en dicho momento los salarios y prestaciones debidas por parte del empleador, se les debe seguir cancelando a título de indemnización una suma igual al último salario diario por cada día durante los veinticuatro (24) primeros meses de retardo. Pero, es igualmente claro, a partir del mes veinticinco (25) de retardo solo a los trabajadores que devenguen hasta un salario mínimo mensual vigente y se encuentren en el supuesto de hecho de la norma se les seguirá pagando por cada día de retardo una suma igual al último salario diario, mientras a que a los demás trabajadores se les exige adicionalmente haber acudido ante la jurisdicción ordinaria durante ese periodo y haber obtenido un pronunciamiento judicial, pues de lo contrario se les cancelarán únicamente intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el mes veinticinco (25) y hasta cuando el pago se verifique".

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-16280 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Brugos Ruiz, al referirse respecto a la modificación que introdujo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, al artículo 65 del C.S.T., moduló que:

"Aquella normativa, luego de que fuera declarada parcialmente inexecutable por la sentencia C - 781 del 30 de septiembre de 2003, por lo que retiró de tal ordenamiento jurídico las expresiones "o si presentada la demanda no ha habido pronunciamiento judicial", reguló la indemnización moratoria por falta de pago, en lo que interesa a la acusación, así:

...si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizadas por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por... (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor.

si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de

créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Refiere que, a su vez, el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 precisa que lo previsto en el inciso 1º del mencionado artículo 29 de la ley en cita, "sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente" pues para los "demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo vigente"

Criterio igualmente acogido por la alta Corporación de cierre en materia ordinaria laboral, entre otras, en la sentencia SL-3616 de 2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó:

"De acuerdo con lo anterior, esta Sala ha explicado que la intención del legislador, no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que dicha norma prevé, para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo legal (CSJ SL, 10632-2014, SL 2966-2018 y SL3936-2018).

Es así, como se determinó que dicha indemnización iría por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, y a partir del veinticincoavo mes, se pagarían únicamente intereses de mora sobre la suma que la causa.

Adicionalmente, en su parágrafo 2º, señaló que lo anterior, no se aplicaría para los trabajadores que devengaran un salario mínimo, para quienes dicha indemnización operaría en forma indefinida hasta el pago efectivo de las sumas que la generan".

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae, que en efecto para que pueda darse aplicación a la modificación del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, disposición que introduce una limitación a la sanción moratoria, es necesario examinar el monto del salario que devengó el extrabajador, pues tal alteración sólo es predicable para aquellos trabajadores que perciban como contraprestación del servicio una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente, en tanto a los demás, se les debe dar aplicación al texto original del artículo 65 del C.S.T., esto es, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago, sin importar si el laborioso entabló la vía judicial después de los 24 meses de la terminación del vínculo laboral.

Bajo esa orientación, al descender al caso objeto de estudio, se tiene que, en efecto, el *a quo* declaró como remuneración del demandante la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, decisión ésta que no fue apelada por ninguna de las partes, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente expuesto, la sanción moratoria aplicable al caso en concreto será la prevista en el texto original del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y no la

modificación presentada por la Ley 789 de 2002, pues el demandante no devenga un salario superior SMLMV, de tal suerte que, contrario a lo expuesto por el fallador de primer grado, al demandante le asiste derecho a que se le reconozca y pague la suma de \$22.981,83, diarios, por cada día de retardo, a partir del 30 de marzo de 2016 y hasta el momento en que se haga efecto el pago total de las prestaciones sociales por parte de la enjuiciada a favor del promotor del proceso.

En tal virtud, se modificará la sentencia apelada en este aspecto.

Por último, el apoderado judicial del convocado a juicio, se duele de la imposición de costas a cargo de su representado, al considerar que no es dable la aplicación de dicha condena por cuanto no se concedieron la totalidad de las pretensiones del libelo introductor.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de imponerse condena por dicho concepto, advirtiendo así en el numeral 1º que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"*.

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas"*.

Ahora bien, el artículo 361 de la norma ejusdem, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos en los que incurren las partes en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos, verificables y lo señalado para tal fin por la legislación vigente.

De lo expuesto, se tiene entonces, que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de aquella parte que se ve

compelida a ejercer la defensa de sus derechos, por lo que agota así esfuerzos y capital para ello.

De esta manera, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandada al reprochar la condena en costas en cabeza suya, pues como se indicó en precedencia, la parte demandante debió acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos, haciéndose necesario de su parte un esfuerzo tanto económico como profesional; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar al *litis*, máxime cuando de la normatividad que regula la materia no se extrae que dichas costas deban hacerse necesariamente de manera parcial por no accederse a la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito inaugural, se deban tasar de manera prorrateada. En esa medida, se confirma lo resuelto por el *a quo* frente a esta condena.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costa en esta instancia a cargo del demandado ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. -MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Neiva, el 24 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por **JULIÁN ANDRÉS CARDOSO NUÑEZ** contra **ARMANDO GÓMEZ OSORIO**, en lo referente a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido de **CONDENAR** a la parte demandada, a reconocer y pagar al demandante la suma de \$22.981,83, diarios por cada día de retardo, a partir del 30 de marzo de 2016 y hasta el momento en que se haga efecto el pago total de las prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costa en esta instancia a cargo del demandado ante la improsperidad de la alzada.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c471e33cb47dc3e931a825c186a1dba18bb18ad2dea994055174c8a07bca87**
Documento generado en 18/01/2022 10:55:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>